

# LAS CUOTAS ELECTORALES: LA EQUIDAD DE GÉNEROS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

María Inés ARAGÓN SALCIDO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La paridad de géneros en la Constitución Política del estado de Sonora*. III. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

En el marco del Congreso Internacional de Sistemas Jurídicos Contemporáneos, en el apartado del derecho constitucional, en el epígrafe de problemas de la democracia contemporánea, pongo a la consideración de la mesa, una experiencia reciente sobre la reforma electoral que consagra la paridad de géneros en la Constitución Política del Estado de Sonora: una reforma suspendida, vetada, publicada, impugnada por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional del Congreso del Estado de Sonora, invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en espera de ser perfeccionado el cómputo de los ayuntamientos para que el Congreso declare que la reforma fue aprobada y la envíe al gobernador del estado para su publicación en el *Boletín Oficial del Gobierno el Estado*.

Es oportuno apuntar que se han adoptado las cuotas electorales para mujeres, llamadas acciones afirmativas, con el objeto de equiparar oportunidades entre hombres y mujeres, aplicándolas por un determinado tiempo, hasta en tanto se reviertan las tendencias discriminatorias.

Comenta Teresa Freixes que Francia ha sido el primer país que establece en su Constitución, en el artículo 3o. "...la igualdad de acceso entre los hombres y mujeres a los cargos públicos".

En materia legislativa en nuestro país, el sistema de cuotas se instaura en 1997 en el Código Electoral del Estado de Sonora (80-20); después siguió el COFIPE (70-30), así como diversas leyes locales electorales, con porcentajes variados, hasta llegar a las reformas del COFIPE del año 2002 y las recientes reformas constitucionales del estado de Sonora que habían institucionalizan el principio de paridad de géneros.

## II. LA PARIDAD DE GÉNEROS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

En el 2002, el Congreso del Estado de Sonora aprobó por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes la Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia electoral, en cuya Exposición de Motivos se establece:

Por otra parte, como una forma de garantizar y generar las condiciones jurídicas idóneas para que exista igualdad entre los hombres y las mujeres en la forma que lo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Local, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán, conforme a lo establecido en la propia Ley Fundamental y la Ley Electoral, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En el mismo sentido, en la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros. De igual manera, en los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso interno de democracia directa. Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político. La propuesta de reforma en materia de equidad de género respecto del ámbito electoral, tiene como fin fundamental incorporar acciones afirmativas basadas en el principio básico de la equidad e igualdad de oportunidades de trato y de acceso a todos los

ámbitos de su quehacer estatal, para que la representación política de uno y de otro sexo, no sea inferior a un porcentaje determinado. De igual manera, atiende al principio de protección de los derechos humanos, los cuales deben ser garantizados y aplicados a todas las personas sin distinción alguna, para ello, nuestro país ha signado una serie de instrumentos internacionales que pretenden erradicar las prácticas de exclusión, marginación y violación de los derechos fundamentales de las mujeres, las cuales han lastimado a nuestra sociedad en su conjunto, entre ellos destaca la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer o la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en las que se establece el imperativo de consagrar, en las Constituciones de los Estados Partes y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio. En tal sentido, atendiendo el ámbito de la reforma que nos ocupa, este Poder Legislativo ha decidido ser punta de lanza en materia de equidad de género y mediante la presente Iniciativa se establecen una serie de preceptos que implican garantizar la igualdad del hombre y de la mujer en materia de participación política, situación que fue resaltada por los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática.”a Iniciativa anterior se vio precedida en el Estado de Sonora por la participación de dos organizaciones de mujeres: la Comisión Temática de Equidad y Género, del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en congruencia con los resultados de la XVIII Asamblea, que incorporó la paridad de géneros en candidaturas y puestos de dirigencia y —Nosotras Ciudadanas y Red de Mujeres por la Ciudadanía Plena— que proponían al Congreso del Estado “...establecer mediante la acción afirmativa, la plena participación política de las mujeres, en la triple vertiente del sufragio: votar, contender como candidatas e integrar los órganos electorales ciudadanos y jurisdiccionales a que alude el Código Estatal Electoral.

Es importante destacar que la propuesta en materia de equidad y género de la reforma electoral, encontró una serie de trabas para poder ser parte del cuerpo de la Ley, por parte de los diputados del Partido Acción Nacional, quienes en uso de argucias legaloides, en primer término, retrasaron el proceso de aprobación de la misma, mediante su inasistencia por alrededor de 18 días a las sesiones del Poder Legislativo y, en segundo término, con la intención de no votar en favor de la adición de un tercer párrafo al artículo 150-A de la Constitución política local, en virtud de lo siguiente: durante el proceso legislativo, al momento de entrar en la discusión en lo particular de la Iniciativa de Ley citada, el diputado Gustavo de Unanue Aguirre reservó

para tal efecto el segundo párrafo del artículo 150-A y propuso, además, establecer un artículo transitorio adicional relacionado con este artículo; sin embargo, como quedó claramente asentado en el *Diario de Debates del Poder Legislativo*, el diputado mencionado cometió un error de técnica legislativa, pues su intención siempre fue la de reservar lo que se consideraba como tercer párrafo del artículo 150-A constitucional, y no el segundo como señaló, por lo que su reserva no procedió. Por ello, gracias a dicha equivocación, quedó aprobado el tercer párrafo del artículo 150 A.

Las argucias relatadas fueron parte de una estrategia cuyo fin pretendía que la reforma constitucional no fuese aprobada a tiempo y, por lo tanto, no entrara en vigor para el proceso electoral de 2003, lo cual fue logrado finalmente.

Posteriormente, la reforma electoral fue vetada por el titular del Poder Ejecutivo del estado y en virtud de las presiones de diversos grupos de mujeres y fundamentalmente de los diputados del PRD, el 17 de octubre del 2003 en el evento conmemorativo del cincuenta aniversario del voto de la mujer en México se informó del retiro del veto; en consecuencia, el Congreso del Estado ordenó de nuevo la publicación de la reforma constitucional, apareciendo está en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* con fecha 23 de octubre de 2003, y entrando en vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio de la citada reforma. Como primer acto de aplicación de la reforma el Congreso del Estado tomó la protesta a dos magistrados, un hombre y una mujer. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente la acción de inconstitucionalidad planteada por el Partido de Acción Nacional.

De dicha declaración de invalidez se deriva que el Congreso estará en aptitud de declarar que fueron aprobadas las reformas constitucionales, en dos supuestos: Primero, si después de la publicación de la Ley 151, se hubieran recibido las actas que demuestren que fehacientemente se hubieran aprobado dichas reformas por el resto de los ayuntamientos del cómputo original de 38 municipios, la Corte sí considera que en 31 existe una aprobación fehaciente, pero no en siete; por tanto, faltarían seis municipios, para tener la suma de 37 municipios, porcentaje que exige el artículo 163 de la Constitución. En Sonora hay 72 municipios, la mitad más uno es 37, y toda vez que un total de 44 municipios habían aprobado la reforma antes de la celebración del cómputo, aun cuando en el oficio enviado para su publicación solamente se mencionaran 38, los seis municipios que resultan de la resta de 44, serían en todo caso los que habría que agregar al cómputo de 31

para completar el número requerido, es decir, 37 municipios, suma que podría incrementarse, pues bien podrían haber llegado en el lapso del procedimiento otros municipios. Y segundo, respecto de los municipios cuyas actas no fueron reconocidas, podrá el Congreso solicitarles el perfeccionamiento de las mismas, de manera que no haya ninguna duda que los ayuntamientos aprobaron la citada reforma.

Cabe mencionar que en la práctica los ayuntamientos, y sobre todo los pequeños, no siempre cuentan con profesionales del derecho de planta y siguen la tradición de que las actas se llenan de acuerdo con los formatos que se han venido utilizando. A guisa de ejemplo, cito el acta de cabildo número 31, del ayuntamiento de Arivechi de fecha 24 de junio del 2002, en cuyo orden del día, en el punto 4 se lista :

DAR A CONOCER LA LEY NÚM. 151 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA ELECTORAL CON LA FINALIDAD QUE ESTE AYUNTAMIENTO EMITA SU RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO QUE MEJOR ESTIME CONVENIENTE”, CONCLUYÉNDOSE QUE: TODOS LOS ASISTENTES FIRMARON DE CONFORMIDAD EL ACTA PARA QUE SIRVA DE CONSTANCIA.

En consecuencia, si fue el único asunto tratado, es posible suponer que con su firma estaban manifestando su conformidad, pues en ningún momento dice que hayan votado en contra; además, en la siguiente sesión se da lectura al acta de la sesión anterior, en la que se contienen los acuerdos tomados en dicha sesión, suscribiendo el acta a los que intervinieron en la misma, de tal forma que se entiende que la manifestación del ayuntamiento; es decir el acuerdo emitido, es ratificar el acta anterior, pues en ningún momento manifestaron la voluntad de disprobarla, interpretación que no es la de Corte, pero que podrá ser probada, con la confirmación de las actas en forma indubitable por los ayuntamientos en cuestión. En el caso reseñado de Arivechi, se encuadran los municipios de Bacadéhuachi y Carbó.

Otro aspecto a subsanar, en algunos municipios (Altar, Benjamín Hill y Quiriego), consiste en que en el orden del día, listaron así: “Reforma a la Ley Electoral...” o “ Reformas al Código Electoral”, actas que no fueron aceptadas por la Suprema Corte.

Debe decirse, que la única intervención que tienen los ayuntamientos en la aprobación de leyes, es cuando formando parte del Poder Revisor de la Constitución, aprueban reformas a la misma, para ratificar la aprobación

dada por las dos terceras partes del Pleno del Congreso, por lo que es lógico inferir que lo que ratificaron fue una reforma constitucional, la única que se dio en 2003.

Queda para la historia conocer la actuación del Congreso del estado de Sonora, pues en principio debe perfeccionarse el procedimiento del cómputo, y volver a ordenar la publicación de la Ley 151 e informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El devenir del tema de las cuotas, como una acción afirmativa sigue siendo un tema de la democracia contemporánea no sólo en México sino en el mundo entero.

### III. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN SALCIDO, María Inés, “La paridad de género en la reforma electoral de Sonora, una reforma suspendida”, *Revista de la Comisión de Asuntos de la Mujer del H. Congreso del Estado de Sonora*, 50 Aniversario del Sufragio Femenino, 1953-2003, Hermosillo, Sonora, núm. 1, junio de 2003.

FREIXES SANJUÁN, Teresa, *El impacto de los sistemas electorales en la representación política femenina y la introducción de medidas de acción positiva en la legislación electoral*, t. III: *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, México, Universidad Complutense de Madrid-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

GALEANA HERRERA, Patricia *et al.*, *La verdadera historia de la ciudadanía de las mujeres a 50 años del reconocimiento del derecho a votar*, México, Cámara de Diputados, Comisión de Derechos Humanos-ALDF-Federación de Mexicanas Universitarias, 2003.